

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., once de enero de dos mil veintidós

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE NANCY
PATRICIA ROZO PALACIOS Y ABSALÓN PEÑA ROJAS – Rad. No. 11001-31-10
-031- 2018-00475-01(Apelación auto)

Por medio de este pronunciamiento, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto emitido en audiencia del 22 de septiembre de 2021, por la titular del Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, para resolver las objeciones propuestas al inventario y avalúo de bienes de la sociedad patrimonial constituida por Nancy Patricia Rozo Palacios y Absalón Peña Rojas entre 21 de marzo de 2009 y el 18 de septiembre de 2018.

I. ANTECEDENTES:

1. Admitida en auto del 11 de marzo de 2020 (fl. 110), cursa en el Juzgado Treinta y uno de Familia de Bogotá la liquidación de la sociedad patrimonial antes indicada, y en trámite la elaboración del inventario, en la que, una vez agotada la controversia entre las partes, en el auto recurrido el Juzgado determinó conformar el inventario de bienes y deudas en la siguiente forma:

ACTIVO

PARTIDAS	RUBROS DEL ACTIVO	VALOR
Primera	Lote No. 8, Manzana I29 de la Calle 47 Sur No. 1-27 Urbanización “Península”, FMI No. 50S 770551, Escritura Pública No. 13916 del 30/12/2009 de la Notaría 38 de Bogotá.	\$148.000.000
Segunda	Inmueble ubicado en la diagonal 32 Bis A Sur, No. 24-25 Este, hoy calle 36 sur No. 2- 29 Este, FMI No. 50S-40416995, Escritura Pública No. 228 de 17/02/2016 de la Notaría 41 Bogotá.	\$218.000.000
Tercera	Moto Marca Yamaha, CMD22C, año 2003.	\$11.000.000
TOTAL ACTIVO		\$377’000.000

PASIVO Y COMPENSACIONES INVENTARIADAS:

PARTIDAS	RUBROS DEL PASIVO	VALOR
Primera	Crédito hipotecario a favor del Banco de Colombia No. 20990125653, sobre el inmueble FMI No. 50S-770551.	\$25.828.565
Segunda	Crédito hipotecario a favor del Banco de Colombia, No. 20990191627, sobre el inmueble FMI No. 50S 770551.	\$83.406.689
Tercera	Crédito letra de cambio a favor de Jacqueline Rozo (15-02-2016)	\$20.000.000
Cuarta	Recompensa a favor de la señora Nancy Patricia Rozo, por las mejoras hechas sobre el inmueble de la calle 36 Sur No. 2Este - 29	\$ 2.320.000

2. Contra el auto que resolvió las objeciones mutuas a los inventarios, y determinó constituirlo en la forma antes indicada, el apoderado del señor **ABSALÓN PEÑA ROJAS** interpuso recurso de apelación, reclamando la inclusión de dos recompensas por concepto de las rentas producidas por los bienes sociales en las siguientes cuantías: a) el bien ubicado en la calle 47 sur No. 1-27 Urbanización “*Península*”, FMI No. 50S-770551, por valor de \$38.000.000, y, b) rentas producidas por el inmueble de la calle 36 sur No. 2 - 29 Este, FMI No. 50S-40416995, por valor de \$70.000.000, rubros según el recurrente, demostrados en el trámite de objeciones con la confesión de la señora Nancy Patricia Rozo, quien al absolver el interrogatorio propuesto aceptó que los bienes estaban arrendados y por ellos se percibían unas sumas de dineros, uno de ellos, por \$450.000.

II. CONSIDERACIONES

Como se sabe, la liquidación de la sociedad conyugal y su equiparable sociedad patrimonial¹, es un ejercicio contable cuyo propósito es establecer definitivamente si durante el matrimonio o la unión marital de hecho, como resultado del trabajo de los consortes o compañeros se generaron ganancias que deban repartirse entre los socios, o responsabilidades por compartir bajo el régimen de economía solidaria, en este caso, de la sociedad patrimonial constituida durante la unión marital de hecho, cuando por virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, surge sociedad patrimonial entre los compañeros. Se trata, en fin, de hacer cuentas y repartir ganancias o pérdidas equitativa y solidariamente, lo adquirido como resultado del trabajo de los compañeros.

¹ Artículo 7º Ley 54 de 1990- A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil.
PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE NANCY PATRICIA ROZO PALACIOS Y ABSALÓN PEÑA ROJAS – Rad. No. 11001-31-10 -031- 2018-00475-01(Apelación auto)

La disolución de la sociedad patrimonial, genera una comunidad patrimonial de la que son titulares de derechos ambos socios, según disposición del artículo 2323 del Código Civil², consecuentemente, se generan una serie de derechos y obligaciones, entre ellos, el de recibir los frutos pendientes y los que se generen a partir de la disolución a prorrata de la cuota de participación, según las previsiones de los artículos 1781³ y 1828 *ibídem*, porque acrecen el patrimonio social⁴; a la par, el derecho de administrar conjunta y concertadamente los bienes sociales, si en consideración se toma el criterio constitucional esbozado en la sentencia C- 1294 de 2001⁵, análisis de constitucionalidad del artículo 1° de la Ley 28 de 1932.

Pero si ello no ocurre, y la administración se ejerce unilateralmente, o sólo en beneficio de uno de los comuneros, y, si a la comunidad de bienes aplica la regla del artículo 2325 del C.C., según la cual, ***“A las deudas contraídas en pro de la comunidad durante ella, no es obligado sino el comunero que las contrajo; el cual tendrá acción contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella”***, en sana lógica, de la norma se infiere la responsabilidad social sobre las deudas que benefician a la comunidad y la condición personal de las deudas que no benefician al patrimonio social, o no se adquieren en pro de la comunidad, como serían aquellas vinculadas al uso exclusivo y disfrute particular del bien social por uno de los socios.

En este orden de ideas los frutos se reparten entre los socios a prorrata de su participación en la sociedad conyugal o patrimonial, no se incluyen como recompensas, porque ellas se generan cuando hay desplazamiento del patrimonio social al de los socios en perjuicio de la sociedad conyugal o patrimonial, o del patrimonio propio a favor de ésta o aquella y ninguna de las hipótesis de compensación se enuncia o explica por el recurrente, de ahí que el argumento del

² **ARTICULO 2323. <DERECHOS DE LOS COMUNEROS SOBRE LA COSA COMUN>**. El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común es el mismo que el de los socios en el haber social.

³ **Artículo 1781 del C.C.** “El haber de la sociedad conyugal se compone: (...) 2. De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio”.

⁴ **ARTICULO 1828. <DOMINIO SOBRE LOS FRUTOS PENDIENTES>**. Los frutos pendientes al tiempo de la restitución, y todos los percibidos desde la disolución de la sociedad, pertenecerán al dueño de las respectivas especies. Acrecen al haber social los frutos que de los bienes sociales se perciban desde la disolución de la sociedad.

⁵ **C. 1294.2001./** Mediante la expedición de la Ley 28 de 1932, que entró a regir el 1° de enero de 1933, el sistema colombiano de administración de bienes de la sociedad conyugal sufrió una transformación radical: de estar reservada al marido en condiciones ordinarias y a la mujer, en extraordinarias, aquella pasó a ser una administración compartida según la cual, “durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera”(Art. 1°, Ley 28 de 1932).

Juzgado según el cual no se está ante la figura de la recompensa, siendo de índole formal, en este caso, resulta incuestionable.

Pero, en lo sustancial, más allá de la denominación o calificación del rubro que se pretende inventariar, debe aparecer la prueba inequívoca de su existencia, tratándose de rentas, de su causación o capitalización, pues, de lo contrario se corre el riesgo de inventariar quimeras con el grave riesgo de desequilibrar el reparto patrimonial, como en este caso cuando el recurrente reclama “*recompensa*” por valor de \$108.000.000, suma considerable de capital que, de aceptarse sin prueba alguna, tiene el efecto de disminuir en las dos terceras partes la participación patrimonial de la persona a cargo de quien se pretende la recompensa, o dejar a su exclusivo cargo las deudas sociales, en términos relativos equivale al monto del pasivo social. Eso implicaría que el socio percibiría más dos terceras partes del patrimonio, y no asumiría ninguna deuda.

Según el recurrente, desde el momento de la separación de hecho de los compañeros a partir de febrero de 2018, la señora Nancy Patricia ha recibido arriendos de los inmuebles sociales por un monto superior a \$1'000.000, razón por la cual incluye dos recompensas: 1) correspondiente a la renta del inmueble ubicado en la calle 47 sur No. 1-27, urbanización “*Península*”, FMI No. 50S 770551, por valor de \$38.000.000, y, 2) rentas producidas por el inmueble de la calle 36 sur, No. 2- 29 Este, FMI No. 50S-40416995, por valor de \$70.000.000, pero ninguna prueba aprueba de la existencia de este dinero, porque fuera capitalizado o estuviera en poder de la demandante.

Es más, su inclusión a título de recompensa da a entender que esos dineros se gastaron por la demandante, así lo comprendió el Juzgado al negar su inclusión sobre la base de una posible administración conjunta de tales rentas, inferencia fundada en el hecho de que dentro del proceso no se solicitaron medidas cautelares.

Pero más allá de esa deducción, quien pretende incluir en el inventario un rubro como activo o como pasivo, debe aportar la prueba de su existencia, siguiendo la regla general prevista en el artículo 176 del C.G.P., en armonía interpretada con lo dispuesto en el ordinal 3° del artículo 501 de la misma normatividad⁶, según el

⁶ Artículo 501.- (...) 3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE NANCY PATRICIA ROZO PALACIOS Y ABSALÓN PEÑA ROJAS – Rad. No. 11001-31-10 -031- 2018-00475-01(Apelación auto)

cual, el Juez debe resolver las controversias sobre objeción a los inventarios, una vez practicadas las pruebas solicitadas por las partes en la continuación de la audiencia.

Para el recurrente la prueba de la existencia de las compensaciones por inventariar es la confesión de la demandante, quien al absolver el interrogatorio admite que los inmuebles estuvieron arrendados, pero, esta afirmación siendo fiel a la verdad, prescinde de las explicaciones agregadas por la señora Nancy Patricia, para señalar que *“No siempre han estado arrendados, inclusive tengo procesos de desalojo estaban en restitución del inmueble, porque los inquilinos no pagaban el arriendo, antes de la pandemia hubo crisis muy fuertes que él conocía y con la pandemia se acrecentaron los problemas, los inquilinos no podían cumplir con los servicios y el arriendo”*. A lo dicho agrega la demandante, *“en la península hay dos apartamentos, los apartamentos estaban en \$400.000, pero había uno que no estaban pagando servicios, ni arriendo, él sabía que eso estaba en restitución. Cuando él se fue abandonó todas las obligaciones, yo soy la que estoy respondiendo por los bienes, actualmente como hay mejoras, hay cuatro lugares para vivir con unas mejoras que se hicieron, porque inicialmente solo había dos. No está produciendo actualmente no ha sido posible estabilizar eso por la situación que está viviendo, nos tocaba colocar plata de nuestro salario, esos inmuebles no están produciendo, en este momento hay que colocar plata adicional”*.

Cuando bien se valora la confesión, es preciso asumirla en plenitud, tal como lo dispone el artículo 196 del Código General del proceso⁷ al erigir en norma de derecho probatorio, la indivisibilidad de ese medio de prueba, según la cual, no es posible seccionar la confesión, apropiarse de lo benéfico y desdeñar los aspectos no favorables, pues esa visión parcializada, no es propia de la justicia y equidad. En ese contexto, lo afirmado por la señora Nancy Patricia si de aceptar ese como único medio de prueba válidamente incorporado al proceso se trata, es que en efecto obtuvo unos ingresos por concepto de arrendamiento de los bienes sociales,

bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.

7 ARTÍCULO 196. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN Y DIVISIBILIDAD DE LA DECLARACIÓN DE PARTE. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.

pero tales ingresos no fueron permanentes, se vieron afectados por la crisis económica desatada por la pandemia al punto que algunos arrendatarios ni siquiera venían pagando los servicios públicos y fue necesario adelantar procesos de restitución conocidos por el demandado, explicación para nada desatendible, conocidas como hechos notorios las consecuencias económicas de la pandemia.

Por otra parte, los ingresos se invirtieron en mejoras hechas a los inmuebles incluso en la defensa de los mismos ante el incumplimiento de los arrendatarios en el pago de los cánones de arrendamiento, porque don Absalón Peña Rojas se desentendió completamente de sus obligaciones familiares.

Ahora, si el reclamo del recurrente se fundamenta exclusivamente en la confesión de la demandante, pues tampoco podía ser de otra manera, porque ningún medio de prueba aportó para infirmar lo dicho por la demandante al absolver el interrogatorio de parte al amparo de lo prescrito en el artículo 169 del C.G.P⁸, la conclusión no difiere de la asumida por el Juzgado en su pronunciamiento de primera instancia, pues, ningún elemento de juicio obra para acreditar la existencia de los ingresos motivo de controversia desde marzo de 2018, durante todo el tiempo de separación y en la cuantía indicada por el recurrente, tampoco sobre su capitalización o inversión en rubros distintos a las cargas de la sociedad conyugal o patrimonial.

A propósito de las obligaciones de la sociedad conyugal previstas en el artículo 1796 del Código Civil⁹, reglas aplicables a la sociedad patrimonial, si la

⁸ **ARTÍCULO 197. INFIRMACIÓN DE LA CONFESIÓN.** Toda confesión admite prueba en contrario.

⁹ **ARTICULO 1796. <DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>.** La sociedad es obligada al pago:

1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

2o.) <Numeral modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:>

2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda* constituida por cualquiera de los cónyuges".

3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

universalidad es obligada al pago de las deudas adquiridas durante su vigencia y a financiar el sostenimiento del hogar, el pago de tales obligaciones con los frutos no puede generar recompensa, porque simple y llanamente se trata del cumplimiento de obligaciones de naturaleza social.

Entonces, si se generaron unos frutos y ellos se destinaron a mejorar los inmuebles sociales, a pagar las deudas sociales y a cubrir las cargas de la sociedad patrimonial como el sostenimiento del hogar, ahí no se puede generar recompensa, porque no están dados los elementos propios de la figura jurídica destinada a restaurar el equilibrio patrimonial, cuando se ha producido desplazamiento del haber social al haber personal de cualquiera de los socios, circunstancias ni siquiera alegadas, menos aún demostradas por el recurrente, más allá de si estuviera de acuerdo o no con la administración de los bienes sociales o si simplemente lo aceptara, pues, como dice la señora Nancy Patricia, se desentendió completamente de las necesidades y obligaciones del hogar.

En este orden de ideas, no prospera el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de decisión de Magistrado Sustanciador,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, emitido en audiencia del 22 de septiembre de 2021, por la titular del Juzgado Treinta y uno de Familia de Bogotá, para resolver las objeciones propuestas al inventario y avalúo de bienes de la sociedad patrimonial constituida por Nancy Patricia Roza Palacios y Absalón Peña Rojas

SEGUNDO: Condena en costas a la parte recurrente. Inclúyase como agencias en derecho el valor correspondiente a un \$700.000.

TERCERO: ORDENA, devolver el expediente al lugar de origen.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE NANCY PATRICIA ROZO PALACIOS Y ABSALÓN PEÑA ROJAS – Rad. No. 11001-31-10 -031- 2018-00475-01(Apelación auto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67494cc3614d3c1fb94aafeadff50e339120797220350bc2f00791bbe4c02eab

Documento generado en 11/01/2022 06:22:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>